



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO INCISO 2 ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011

AVERIGUACION PRELIMINAR ID-14872765 RESOLUCION 0497 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA TRANSCOMERINTER LTDA NIT.800.225.417-6

Con la finalidad de garantizar los principios del debido proceso administrativo y el de publicidad consagrados en los numerales 1, 9 del Art.3 del CPACA Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, por medio del presente AVISO se notifica a un DENUNCIANTE ANÓNIMO, el contenido de la Resolución número 0497 del 10 de diciembre de 2021 expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual tuvo por caducada la facultad sancionatoria de la averiguación preliminar identificada con el ID-14650071 adelantada frente a la razón social **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA TRANSCOMERINTER LTDA NIT.800.225.417-6**.

Se advierte que en contra del mencionado acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación los que deberán interponerse por escrito debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación del presente AVISO.

Se publica el presente AVISO con copia del acto administrativo en mención, en el segundo piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño, como un lugar de fácil acceso al público de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, por el término de cinco (5) días, hoy 21 DIC 2021, y se desfija el día _____, con la advertencia de que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.


JOSÉ IVAN LARGO QUINTERO

Auxiliar Administrativo

Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrra 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL NARIÑO
COORDINACIÓN GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE IPIALES**

RESOLUCION NUMERO 0497
(Ipiales, 10 de diciembre del año 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, en uso de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 485, 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el Art.47 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 expedidas por el Ministerio de Trabajo,

1 CONSIDERANDO

La Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Territorial Nariño de Ministerio de Trabajo, mediante el memorando número 08SI2018715200100000265 del 31 de agosto del año 2018, por competencia remitió a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, la PQRSD radicada bajo el número 02EE201841060000044027, interpuesta por el ciudadano ANDRES ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ, C.C.87.453.775 en contra de la empresa empleadora TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA. – folio 01 -.

A folios 2 y 3 del expediente administrativo, aparece una comunicación dirigida y radicada el día 31 de julio del año 2018, bajo el asunto “DERECHO DE PETICION para solicitar el pago de salarios, honorarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social del periodo 07/04/2018 al 25/05/2018; ya que existe vulneración al derecho MINIMO VITAL, dignidad y trabajo; y me ha causado un perjuicio irremediable; ya que el empleador se muestra renuente y su incumplimiento es prolongado”.

Del texto de la comunicación en mención, se extrae que el ciudadano ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ por haber prestado sus servicios como Director Financiero a favor de la razón social TRANSCOMERINTER LTDA, reclamó de su empleador los siguientes derechos de raigambre laboral:

- Pago de salarios y honorarios correspondientes al período 01 a 25 de mayo de 2018.
- Pago prestaciones sociales y aportes a seguridad social período 07 de abril a 25 de mayo de 2018.

A folio 4 del expediente, se observa un formulario de la UGPP Unidad de Pensiones y Parafiscales, bajo la denominación “Denuncie la Evasión de Aportes Parafiscales”, radicado ante la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo el día 14 de agosto del año 2018 con el número 11EE2015715200100000438, consistente en una denuncia anónima, en donde se registró como “DATOS GENERALES DE LA APERSONA AFECTADA (COTIZANTE)” al Señor JUAN CARLOS IBARRA, C.C.1.127.812.257, y como “DATOS GENERALES DEL PRESUNTO EVASOR (EMPLEADOR – APORTANTE)” a la razón social TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA NIT.800.225.417, teléfono 3113776185, con domicilio en la Carrera 2 Norte # 16 Este 241, e mail directorfinancieroco@transcomerinter.com, de la ciudad de Ipiales – Nariño, en la que se indica que la mencionada empresa desde mayo del año 2017 no realiza aportes a la seguridad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

social para todos los empleados, que la nómina se canceló hasta el mes de diciembre de 2017, que no se paga la nómina desde el mes de enero del año 2018 a la fecha, y que no se ha consignado el valor de las cesantías del año 2017.

2 DE LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LA COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION

Con fundamento en los presupuestos fácticos que anteceden, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, profirió el Auto número 0172 del 17 de septiembre del año 2018 por medio del cual dispuso avocar conocimiento de la presente actuación y dictar acto administrativo de trámite para adelantar averiguación preliminar respecto de la razón social TRANSCOMERINTER LTDA NIT. 800.225.417-6. Virtud de lo anterior, por considerarlos pertinentes, conducentes y necesarios, se ordenó la práctica de los siguientes medios probatorios:

- El certificado de existencia y representación legal de TRANSCOMERINTER LTDA.
- Copia de la nómina y/o recibos de pago de salarios a favor del Señor ANDRES ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ de los meses de abril y mayo de 2018 con la firma de recibido o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros del trabajador.
- Copia de la liquidación de pago de prestaciones sociales a favor del Señor ANDRES ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ.
- Copia de la nómina de pago de salarios de los meses de mayo a diciembre de 2017, de enero a mes de agosto del año 2018, con la firma de recibo y/o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros de los trabajadores.
- Copia de las planillas integradas de liquidación de aportes a favor de todos los trabajadores que laboran o laboraron en la empresa períodos mayo de 2017 a 31 de diciembre de 2017, de enero de 2018 a 31 de agosto de 2018, en las que aparezca el Señor JUAN CARLOS IBARRA y ANDRES ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ.
- De resultar procedente, practicar la visita administrativa con el objetivo de verificar los hechos materia de investigación.

Al efecto, comisionó al Doctor RICARDO VALLEJO RIVADENEIRA, para entonces Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, con amplias facultades para practicar todas las pruebas que deriven del objeto de la comisión.

Con posterioridad, mediante el Auto número 00135 del 15 de agosto de 2019, la Coordinación de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, entre otros, reasignó a este despacho la averiguación preliminar identificada con el ID-14650071 que se adelanta respecto de la razón social TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL TRANSCOMERINTER LTDA, con amplias facultades para practicar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la citada comisión, así como para presentar el proyecto que la resuelva.

Con fundamento en los medios probatorios recaudados en el expediente, se expidió el Auto número 0205 del 29 de abril del año 2021 “Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio”, comunicado físicamente al investigado TRANSCOMERINTER LTDA mediante nuestro oficio externo número 08SE2021715200100001303 del 15 de junio de 2021, actuación que se surtió el día 19 de junio del año 2021 según da cuenta la prueba de entrega contenida en la guía de correo RA320240079CO de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales SA. – folios 50, 54 a 56 -.

Con posterioridad, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, mediante el Auto número 0256 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

20 de julio del año 2021, formuló pliego de cargos y ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la razón social TRANSCOMERINTER LTDA NIT.800.225.417-6. – folios 57 a 63 -.

El Auto número 0256 del 20 de julio del año 2021 fue notificado por AVISO en la forma dispuesta en el Inc.1 del Art.69 de la Ley 1437 de 2011 al representante legal, quien haga sus veces de la razón social TRANSCOMERINTER LTDA mediante el oficio externo número 08SE202171520011813 del 12 de agosto del año 2021, entregado a su destinatario en la Carrera 2 Norte número 16 Este – 181 de la ciudad de Ipiales – Nariño, según da cuenta la prueba física de entrega contenida en la guía de correo RA329002964CO de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales SA. – folios 70 a 72 -.

El día 06 de septiembre del año 2021 el representante legal suplente de TRANSCOMERINTER LTDA con el radicado interno número 0000085, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, presentó un escrito bajo la denominación “RESPUESTA SOLICITUD AUTO 0256” adjuntando material probatorio para que haga parte de la presente actuación en un total de doscientos setenta (270) folios, según expresó inherente a: Nóminas y pagos 2017, nóminas y pagos 2018, cesantías causadas y pagadas años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, intereses sobre las cesantías causadas y pagadas 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, seguridad social años 2017-2021; el representante legal suplente de la razón social TRANSCOMERINTER LTDA no solicitó la práctica adicional de algún tipo de elemento probatorio.

Revisada la documental aportada por el representante legal de la razón social TRANSCOMERINTER LTDA, se consideró que concierne a múltiples impresiones individualizadas y clasificadas cada una con las siguientes nominaciones: “INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS CAUSADAS Y PAGADAS”, “CESANTIAS CAUSADAS Y PAGADAS”, “2018 NOMINAS Y PAGOS”, “2017 NOMINAS Y PAGOS”, excepto la nominada como “SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADOS CERTIFICADOS” la que no se acompaña de documento alguno; como consecuencia de lo anterior la Coordinación del Grupo de PIVC-RCC de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, expidió el Auto número 0313 del 13 de septiembre del año 2021, por medio del cual determinó requerir nuevamente al representante legal de TRANSCOMERINTER LTDA para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes remita la siguiente documentación:

- Copias de la nómina mensual de los trabajadores que estuvieron vinculados laboralmente con la razón social TRANSCOMERINTER LTDA durante el período 01 de mayo del año 2017 hasta el día 31 de agosto del año 2018, en la que se pueda verificar con claridad y precisión los nombres y apellidos de cada uno de los trabajadores, su número de documento de identificación, el cargo, el salario devengado, subsidio de transporte, deducciones de ley, y el valor pagado a cada trabajador por concepto de salario acreditado mediante la firma de recibido de cada trabajador y/o el comprobante de transacción electrónica o consignación realizado en la cuenta de ahorros que para ese propósito haya autorizado el trabajador.
- De ser resultar procedente, copias el documento mediante el cual cada trabajador vinculado a la nómina de TRANSCOMERINTER LTDA durante el período 01 de mayo de 2017 a 31 de agosto del año 2018, haya autorizado expresamente a su empleador para que el valor de su salario sea depositado y/o consignado en la cuenta de ahorros que para tal fin eventualmente hubiere habilitado en el sistema financiero.
- Copias de los contratos individuales de trabajo del personal vinculado laboralmente con TRANSCOMERINTER LTDA durante el período 01 de mayo de 2017 a 31 de agosto del año 2018.
- Copias de la planilla integrada de liquidación de aportes pagada en la vigencia 2018 por concepto del auxilio de cesantías efectuado por la razón social TRANSCOMERINTER LTDA a favor de la totalidad de los trabajadores vinculados laboralmente con dicha razón social en la vigencia 2017, en la que se pueda verificar el número de la planilla, fecha de pago, datos del aportante, ID del aportante, código del fondo de cesantías, nombre del fondo de cesantías, estado de la planilla, así como el detalle de los trabajadores beneficiarios del pago de dicho concepto, nombres, apellidos, número de documento de identificación, salario base y el valor del aporte.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

- Copias de las planillas integradas de liquidación de aportes PILA detallada y pagadas, en las que se pueda verificar las cotizaciones realizadas por el aportante TRANSCOMERINTER LTDA al sistema general de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, a favor del trabajador JUAN CARLOS IBARRA, C.C.1.127.812.527 y en todo caso respecto de la totalidad de la nómina del personal de trabajadores vinculados laboralmente con dicha razón social durante el período 01 de mayo del año 2017 hasta el día 31 de mayo del año 2018; documento que en todo caso debe permitir la verificación inherente a los datos completos del operador de aportes, el aportante, NIT aportante, número de planilla, fecha de pago, relación de empleados, su número de documento de identificación, ingreso base de cotización IBC, valor del aporte.

El Auto número 0313 del 13 de septiembre del año 2021, fue comunicado al representante legal de TRANSCOMERINTER LTDA el día 16 de septiembre del año 2021, según lo acredita la prueba física de entrega RA334668066CO de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales SA. – folios 346,347, 351 -.

Finalmente la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, con la expedición del Auto número 0321 del 04 de octubre de 2021 dispuso correr traslado al investigado razón social TRANSCOMERINTER LTDA para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, presente sus alegatos de conclusión; el acto administrativo en mención fue comunicado a la razón social investigada a través del oficio externo número 08SE2021715200100002535 del 17 de noviembre de 2021, entregado a su destinatario el día 18 de noviembre de 2021 según da cuenta la prueba física de entrega RA345117064CO de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales SA. – folios 881 a 884 -.

En el folio 887 del expediente administrativo, se encuentra un oficio de fecha 18 de noviembre del año 2021, radicado ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales bajo el número 00000128 del 24 de noviembre del año 2021, por medio del cual el Señor JORGE GIOVANNY CAMPOVERDE Representante Legal Suplente de TRANSCOMERINTER LTDA solicitó prórroga para entregar la documentación requerida “(...), En consideración a que son más de 170 trabajadores los que prestaron sus servicios en dicho periodo y los registros de seguridad social, cesantías liquidaciones y demás documentos forman un compendio bastante numeroso. Téngase en cuenta que muchos de ellos y ano se encuentran laborando en la empresa, por ende, sus carpetas jurídicas y hojas de vida reposan en archivos separados y hay que proceder a sacar uno por uno y buscar lo requerido. Con fundamento en lo anteriormente dicho, solicito encarecidamente un plazo de 15 días para presentar los alegatos de conclusión, y enviar dicha comunicación en físico.”.

4 DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR EL DESPACHO COMISIONADO

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, mediante el Auto número 049 del 21 de septiembre del año 2018, resolvió avocar conocimiento de la comisión impartida, iniciar la práctica de las diligencias que correspondan en términos de lo previsto en el Art.47 de la Ley 1437 de 2011, al tiempo que ordenó la práctica de las pruebas decretadas a instancia del Despacho comitente, y las demás que se estimen conducentes y pertinentes en el curso de la averiguación preliminar. – folio 06 -.

Mediante el oficio número 90 52 356 – 570 del 24 de septiembre de 2018 – folio 07 -, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, comunicó y remitió al representante legal de la razón social TRANSCOMERINTER LTDA los Autos número 0172 y 049 de los días 17 y 21 de septiembre de 2018, proferidos por la Coordinación del Grupo de PIVC-RCC de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales respectivamente, al tiempo, que otorgó al representante legal o quien haga sus veces de la empresa TRANSCOMERINTER LTDA el plazo de los cinco (05) días para que presente los documentos relacionados en el Auto número 0172 del 17 de septiembre del año 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

Obra en el expediente administrativo el auto número 004 del 12 de enero de 2021, por medio del cual este despacho avocó conocimiento de la averiguación preliminar identificada con el ID-1414650071, disponiendo en consecuencia iniciar la práctica de las diligencias y emitir los pronunciamientos a que haya lugar en los términos del Art.47 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – respecto de la averiguación iniciada frente a la razón social TRANSCOMERINTER LTDA. Con el mencionado acto administrativo se dispuso la notificación del auto de apertura de averiguación preliminar 0172 del 17 de septiembre del año 2018 al querellante anónimo, en la forma dispuesta en el Inc.2 del Art.69 de la Ley 1437 de 2011; el quejoso anónimo fue notificado a través de la página web oficial del Ministerio de Trabajo y mediante AVISO fijado en el segundo piso de las instalaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales desde el 16 al 23 de febrero del año 2021. – folios 35 a 43 -.

4 DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 4.1 A folios 9 y 10 del expediente, milita el oficio número GLE-118-2018 del 02 de octubre de 2018 radicado en la misma data ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales bajo el número 00000252, mediante el cual la representante legal suplente de TRANSCOMERINTER LTDA, dando alcance al requerimiento signado bajo el número 90 52 356 – 570 del 24 de septiembre de 2018, presentó la siguiente documentación: Planillas de liquidación de aportes PILA número 8484207670 y 8484207675 con el operador de aportes APORTES EN LINEA ciclos abril y mayo 2018 a pensión; mayo y junio 2018 a salud; en las que se constata como cotizante al Señor CHAVEZ ANDRES con C.C.87.453.775.
- 4.2 A folio 14 del expediente, se observa la impresión de un mensaje de datos generado desde la dirección de correo electrónico asistentelegal@transcomerinter.com de fecha 23 de agosto de 2018, dirigido a la dirección de correo electrónico krosbi@gmail.com, mediante el cual la Señora SANDY JOHANA ROJAS HIDALGO Representante Legal Suplente de TRANSCOMERINTER LTDA, da cuenta del siguiente texto “Me dirijo a usted para enviarle contestación a su derecho de petición”.
- 4.3 A folio 15, se aprecia un oficio de fecha 21 de agosto de 2018 identificado con el número GLE-105-2018 dirigido por la Representante Legal Suplente de TRANSCOMERINTER LTDA al Señor ANDRES ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ, por medio del cual le informa que dando alcance a la petición del 31 de julio de 2018, se procedió a dar trámite ante el proceso financiero relacionado con la liquidación correspondiente.
- 4.4 A folio 16, se constata el oficio de fecha 01 de octubre de 2018 identificado con el número GLE-119-2018 suscrito por JUAN CARLOS IBARRA SARMIENTO, C.C.1.127.812.526, radicado bajo el número 00000253 del 02 de octubre de 2018 ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, por medio del cual el citado ciudadano, expresó: “..., informo que no tengo ninguna reclamación o queja en contra de la empresa y si así fuere desisto de toda reclamación que existiere dentro del expediente identificado con el No.I-172-2018 que cursa en averiguación preliminar según auto No.0172-2018 del 17 de septiembre de 2018. Aclaro que la queja que aparece no es mía ya que si es mi nombre pero el número de cédula no corresponde. Adjunto envío para su verificación: Cámara de comercio de Transporte y comercio internacional Ltda Cédula de ciudadanía (...)”.
- 4.5 A folio 17 del expediente, aparece una impresión correspondiente a la cédula de ciudadanía número 1.127.812.526, expedida el día 29 de abril de 2010, a nombre del ciudadano JUAN CARLOS IBARRA SARMIENTO.
- 4.6 A folios 18 a 21 milita el certificado de existencia y representación legal de la razón social TRANSCOMERINTER LTDA NIT.800.225.417-6 expedido el día 03 de septiembre del año 2018 por la Cámara de Comercio de Ipiales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

4.7 A folio 22 se verifica un auto de trámite de fecha 03 de octubre de 2018, por medio del cual el despacho comisionado, atendiendo petición formulada por la representante legal suplente de TRANSCOMERINTER LTDA en su oficio externo GLE-118-2018, dispuso citar al Señor ANDRES ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ, C.C.87.453.775, y a la peticionaria, con el objetivo de adelantar audiencia de conciliación.

4.8 A folio 28 del expediente administrativo, se constata que milita el acta de audiencia de conciliación número 04047 del 19 de octubre del año 2018, en donde la parte convocante corresponde al trabajador ANDRES ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ y como parte reclamada y/o convocada TRANSCOMERINTER LTDA; en el texto del acta en mención se registró que por un período de prestación de servicios del trabajador CHAVEZ MARTINEZ a razón de 49 días desde el 07 de abril al 25 de mayo del año 2018, con un salario de \$1.500.211.00., más un saldo por deuda de salario por la suma de \$1.082.466.66., se liquidó la suma de \$2.600.000.00.

De igual manera se verifica, que la representante legal de TRANSCOMERINTER LTDA hizo expresa su voluntad para cancelar al Señor CHAVEZ MARTINEZ la suma de \$2.600.000.00., dejando constancia que la suma de \$2.134.629.00., se encontraba consignada en depósitos judiciales a orden del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales y a favor del trabajador, que copia de la misma se hizo entrega al reclamante; de igual manera la representante legal suplente de TRANSCOMERINTER LTDA manifestó que el saldo de la conciliación por la suma de \$465.371.00., lo cancelaría a favor del trabajador en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales el día lunes 19 de noviembre de 2018 a las 11:00 AM.

Por su parte, y como consecuencia de lo anterior el trabajador ANDRES ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ, expresó en la diligencia aceptar la forma de pago, dando cuenta que recibió copia de la consignación del depósito judicial para retirar la suma de \$2.134.629.00.; en el mismo sentido manifestó que acepta el plazo, lugar y hora establecida para el pago del saldo por la suma de \$465.371.00.

El Señor ANDRES ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ, finalmente manifestó que desiste voluntariamente de la queja presentada en contra de la empresa TRANSCOMERINTER LTDA NIT.800.225.417-6, por lo que solicitó se archive el expediente radicado con el número I-172-2018 adelantado a través del Auto 0172 del 17 de septiembre de 2018, firmado por la titular de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo.

4.9 A folio 73 se encuentra el oficio de fecha 06 de septiembre de 2021 bajo el asunto “RESPUESTA SOLICITUD AUTO 256” radicado en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales en la misma fecha bajo el número 0000085, por medio del cual el Señor JORGE GIOVANNY CAMPOVERDE CABRERA representante legal suplente de TRANSCOMERINTER LTDA aporta material probatorio.

4.10 A folios 200 a 345 se encuentran múltiples impresiones individualizadas y clasificadas cada una con las siguientes nominaciones: “INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS CAUSADAS Y PAGADAS”, “CESANTIAS CAUSADAS Y PAGADAS”, “2018 NOMINAS Y PAGOS”, “2017 NOMINAS Y PAGOS”, excepto la nominada como “SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADOS CERTIFICADOS” la que no se acompaña de documento alguno.

4.11 A folio 352 se encuentra el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, radicado bajo el número 0000092 del 22 de septiembre de 2021 ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, por medio del cual el Señor JORGE GIOVANNY CAMPOVERDE CABRERA representante legal suplente de TRANSCOMERINTER LTDA, bajo el asunto “RESPUESTA SOLICITUD AUTO No.0313”, adjunta material probatorio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

4.12 A folios 353 a 880 obran múltiples impresiones denominadas como NOMINAS Y PAGO 2017 – 2018 PLANILLAS DE LIQUIDACION DE APORTES 2017 – 2018 y PLANILLAS PILA 2017 – 2018.

5 IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata de la razón social **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA SIGLA TRANSCOMERINTER LTDA**, NIT.800.225.417-6, con domicilio en la Carrera 2 Norte número 16 Este – 181 de la ciudad de Ipiales – Nariño, teléfonos 7733222, 3108970389, correo electrónico asistentelegal@transcomerinter.com; sociedad de responsabilidad limitada representada legalmente por el Señor SANDRO MAURICIO IBARRA SARMIENTO, C.C.No.1.127.812.528, o quienes hagan sus veces.

6 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por disposición expresa del contenido del Art.486 del Código Sustantivo del Trabajo; Art.6 de la Ley 1610 de 2013; el Num.8 del Parágrafo 3 Art.2 de la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 expedidas por el Ministerio de Trabajo, disposiciones jurídicas que entre otras funciones asignan al Grupo de Prevención de Inspección, Vigilancia, Control, e Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, las siguientes funciones:

Art.486 C.S.T:

“1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)”

Art.6 Ley 1610 de 2013:

“**ARTÍCULO 6o. INICIO DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte.”

Num.8 Parágrafo 3 Art.2 Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 expedida por el Ministerio de Trabajo:

“Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Resolución 3238 de 2021, funciones Inspector de Trabajo y Seguridad Social rol función coactiva:

“16. Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia.”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**7 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Num.2 del Art.3 de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores de trabajo para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de policía administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

La facultad coactiva o de policía administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el Num.1 del Art.3 de la Ley 1437 de 2011, mismo que corresponde a un derecho fundamental consagrado en el precepto 29 de la Constitución Política; en términos generales, el debido proceso, consiste en que, por una parte, a quien actúa ante la administración pública, por otra, a quien es investigado por la misma, se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: La actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

De igual manera, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el precepto 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el Art.3 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, este Despacho se dispuso adelantar algunas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración por parte de la razón social **TRANSCOMERINTER LTDA** a las normas del derecho laboral individual y de la seguridad social en pensiones.

Mediante la Resolución número 0784 del 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Trabajo adoptó medidas transitorias con motivo de la emergencia sanitaria derivada por el riesgo biológico de contagio por COVID19, por lo que dispuso que desde el día 17 y hasta el día 31 de marzo de 2020 inclusive, no correrían los términos procesales en las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el COVID 19.

Por medio de la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo, modificó los numerales 1 y 3 del Art.2 de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo, disponiendo que las medidas adoptadas en dicho acto administrativo, estarían vigentes hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del Inc.3 del Art.6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, así como la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; por razón de lo anterior se determinó que se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

De otra parte, interesa señalar que con la expedición de la Resolución número 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio de Trabajo levantó la suspensión de términos para todos los trámites administrativos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

y disciplinarios ordenados por la Resolución 0784 de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020, entre tales, los pertinentes a las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del día 09 de septiembre del año 2020.

Entre el volumen de averiguaciones preliminares y demás actuaciones administrativas que por competencia conoce este Despacho, se encuentra la averiguación preliminar aperturada bajo el ID-14650071 adelantada respecto de la razón social TRANSCOMERINTER LTDA NIT.800.225.417-6, por el presunto incumplimiento en el pago de salarios, honorarios, prestaciones sociales y la no cotización al sistema de seguridad social en pensión.

En el presente asunto a folios 2 y 3 del expediente administrativo, aparece una comunicación dirigida y radicada el día 31 de julio del año 2018, bajo el asunto “DERECHO DE PETICION para solicitar el pago de salarios, honorarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social del periodo 07/04/2018 al 25/05/2018; ya que existe vulneración al derecho MINIMO VITAL, dignidad y trabajo; y me ha causado un perjuicio irremediable; ya que el empleador se muestra renuente y su incumplimiento es prolongado”; del texto de la comunicación en mención, se extrae que el ciudadano ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ por haber prestado sus servicios como Director Financiero a favor de la razón social TRANSCOMERINTER LTDA, reclamó de su empleador los siguientes derechos de raigambre laboral: Pago de salarios y honorarios correspondientes al periodo 01 a 25 de mayo de 2018, así como el pago de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social período 07 de abril a 25 de mayo de 2018.

De igual manera a folio 04 del expediente administrativo se observa un formulario de la UGPP Unidad de Pensiones y Parafiscales, bajo la denominación “Denuncie la Evasión de Aportes Parafiscales”, radicado ante la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo el día 14 de agosto del año 2018 con el número 11EE2015715200100000438, consistente en una denuncia anónima, en donde se registró como “DATOS GENERALES DE LA APERSONA AFECTADA (COTIZANTE)” al Señor JUAN CARLOS IBARRA, C.C.1.127.812.257, y como “DATOS GENERALES DEL PRESUNTO EVASOR (EMPLEADOR – APORTANTE)” a la razón social TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA NIT.800.225.417, teléfono 3113776185, con domicilio en la Carrera 2 Norte # 16 Este 241, e mail directorfinancieroco@transcomerinter.com, de la ciudad de Ipiales – Nariño, en la que se indica que la mencionada empresa desde mayo del año 2017 no realiza aportes a la seguridad social para todos los empleados, que la nómina se canceló hasta el mes de diciembre de 2017, que no se paga la nómina desde el mes de enero del año 2018 a la fecha, y que no se ha consignado el valor de las cesantías del año 2017.

Iniciadas las actuaciones preliminares, avocado conocimiento por parte del comisionado e iniciado procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la razón social investigada mediante el Auto número 0256 del 20 de julio de 2021, se encuentra que la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, tuvo como asidero para determinar el límite temporal respecto del cual se debía ejercer la competencia funcional de inspección, vigilancia y control, por una parte, el período 01 de mayo del año 2017 al 31 de mayo del año 2018 en lo que corresponde al cargo número uno (1) por la presunta omisión de la empresa TRANSCOMERINTER LTDA con efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, por otra, el período 01 de enero a 31 de mayo del año 2018 en lo que interesa al cargo número dos (2) por la presunta omisión del empleador TRANSCOMERINTER LTDA con pagar el salario a favor de los trabajadores vinculados a su nómina.

No obstante lo anterior, en vía de establecer el derrotero que ha de seguir la presente investigación, interesa traer a consideración el texto del Art.52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, así:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

El instituto jurídico de la caducidad implica que la administración debe ejercer las actuaciones para las que se encuentra facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

En Sentencia de Tutela T-211 del 01 de junio de 2018, proferida por la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el trámite de revisión del fallo de segunda instancia emitido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 23 de noviembre de 2017, que revocó la decisión proferida el 29 de marzo de 2017 por la Sección Segunda -Subsección B- de esa Corporación, en el proceso de tutela promovido por la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá en contra de la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en torno al desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas prevista en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, concluyó lo siguiente:

“31.- Las providencias judiciales referidas previamente dan cuenta de una posición uniforme, pacífica y reiterada de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre la interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en la que se fijó la siguiente regla jurisprudencial: **la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas no caduca si en el término de 3 años previsto en la norma en mención se expide y notifica el acto administrativo principal.**”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en punto a resolver una consulta formulada por el Ministerio de Trabajo acerca de la aplicación del silencio administrativo positivo en la resolución de los recursos administrativos dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelanta dicha entidad, el día 13 de diciembre de 2019 dentro del radicado 11001-03-06-000-2019-00110-00, número único 2424, C.P. Oscar Dario Amaya Navas, en lo que concierne a la interpretación y aplicación del art 52 del CPACA sobre el tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, reiteró lo manifestado en concepto del 05 de marzo de la misma calenda, dentro del radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403), CP. German Alberto Bula Escobar, veamos:

“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 “...” El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos “, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.

Más recientemente, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, en un fallo de tutela proferido el día 21 de mayo de 2020, dentro de radicado número 11001-03-15-000-2020-00682-00(AC), CP. Nubia Margoth Peña Garzón, sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, concluyó lo siguiente:

“De los antecedentes jurisprudenciales reseñados, encuentra la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la caducidad de la potestad administrativa sancionatoria es de tres (3) años contados a partir del momento en que la Administración tiene conocimiento de los hechos, **término dentro del cual se debe expedir y notificar el acto que concluye la actuación administrativa, que es el acto primigenio y no los que resuelven los recursos en la vía gubernativa.”.**

Debe anotarse que en tratándose de conductas omisivas de carácter permanente o continuado, tales como la presunta omisión con el deber legal de afiliar y efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, en la forma prevista en los artículos 3, 13, 15, 17, 22, 281 y concordantes de la Ley 100 de 1993, artículos 34, 36 de la Ley 336 de 1996, artículos 2.2.1.6.1.1, 2.2.1.6.1.2, 2.2.1.6.1.6 del Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.2.1.11, 2.2.3.1.1, 2.2.18.2.3.1 del Decreto 1833 de 2016; relevante es considerar que el instituto jurídico de la caducidad no se puede contabilizar desde el acto o hecho constitutivo de reproche o infracción mientras la conducta omisiva persista o se prolongue en el tiempo, y que por tanto, exclusivamente se inicie su contabilización cuando cese la omisión o el incumplimiento, ya que dicho supuesto, sería tanto como admitir, que mientras se prolongue la conducta omisiva, así también la facultad sancionatoria del Estado se torne indefinida e imprescriptible en el tiempo, circunstancia que a juicio de este Despacho, resulta en todo incoherente con el precepto contenido en el Art.28 Superior, según el cual “..., en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto, por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles”.

De lo anterior se sigue, que a propósito de contabilizar la caducidad, resulta perentorio la existencia de hechos objetivos que permitan establecer el momento mismo en que cesa la infracción, o lo que es lo mismo, el momento cuando se cumple con la obligación legal omitida; por lo que el límite temporal de competencia para ejercer la facultad sancionatoria, no se erige mientras el hecho no haya sido conocido o puesto en conocimiento de la autoridad administrativa competente, caso contrario, por oposición, el hecho desde el cual inicia la contabilización de la caducidad será precisamente el de la fecha de conocimiento por parte de la autoridad administrativa competente, sea que ocurra de oficio, sea que ocurra por querrela de algún interesado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

Revisado el expediente administrativo identificado con el ID-14650071, aparece que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, se determinó a ejercer la facultad de inspección, vigilancia y control en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo como referente para establecer el límite temporal de competencia el interregno probatorio previsto en el Auto número 0256 del 20 de julio del año 2021, es decir, 01 de mayo del año 2017 a 31 de mayo del año 2018 por las presuntas omisiones en que habría incurrido la empresa TRANSCOMERINTER LTDA frente al deber legal de realizar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones a favor del Señor JUAN CARLOS IBARRA, C.C.1.127.812.527 y restantes trabajadores vinculados a la nómina de la citada empresa, y el período 01 de enero a 31 de mayo del año 2018 por la presunta omisión con el pago de los salarios a favor de los trabajadores vinculados a la nómina de la pluricitada razón social.

En la vigencia 2021 se expidieron, comunicaron y notificaron respectivamente los actos administrativos de existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio así como el inherente a la formulación de cargos e iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante lo anterior, se encuentra que pese a la suspensión de términos y su levantamiento dispuestos por el Ministerio de Trabajo a través de las Resoluciones 0784, 0876 y 1590 de 2020, por los presupuestos fácticos que dieron origen a la averiguación preliminar adelantada en términos del Art.47 de la Ley 1437 de 2011 frente a la razón social TRANSCOMERINTER LTDA, transcurrieron más de tres (03) años, sin que se haya expedido y notificado al representante legal o quien haga sus veces de TRANSCOMERINTER LTDA el acto administrativo primigenio y principal que resolviera de fondo la citada averiguación preliminar; secuela de lo expuesto, se tiene que éste Despacho perdió la competencia para ejercer la facultad sancionatoria en cuanto que operó el instituto jurídico de la caducidad consagrado en el Art.52 ibidem, según el cual, la expedición y notificación del acto administrativo primigenio debió ocurrir no más allá del día 22 de noviembre del año 2021.

Debe advertirse que el advenimiento de la caducidad de la facultad sancionatoria, no tiene alcance de reflexión orientado a establecer si por los presupuestos fácticos que dieron origen a la averiguación preliminar mediante la expedición del Auto número 0172 del 17 de septiembre del año 2018, existió, o no, algún tipo de infracción a la normatividad laboral o de la seguridad social en pensiones; no obstante, se aclara, que en el supuesto de conocer sobre la existencia de una conducta de tal naturaleza al interior de la razón social TRANSCOMERINTER LTDA, la misma dará lugar a que por vía de la aplicación del Art.47 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, en armonía con la facultad oficiosa que le corresponde al Ministerio de Trabajo consagrada en el Art.6 de la Ley 1610 de 2013, se impongan las sanciones legales a que hubiere lugar.

De conformidad con anotado, bajo el deber legal para las autoridades administrativas de aplicar en los procedimientos a su cargo las normas que favorezcan al administrado, considera este Despacho que en cumplimiento al precepto 29 Superior, se impone declarar constituida la figura jurídica de la caducidad de la facultad sancionatoria, por lo que se debe tener por extinguida dicha acción de la que es titular el Estado y por consiguiente, ordenar el archivo del expediente inmediatamente después de que haya quedado ejecutoriada la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- TENER por caducada la facultad sancionatoria de la que es titular este Despacho, con relación a la averiguación preliminar identificada con el ID-14650071 adelantada frente a la razón social **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA SIGLA TRANSCOMERINTER LTDA**, NIT.800.225.417-6, con domicilio en la Carrera 2 Norte número 16 Este – 181 de la ciudad de Ipiales – Nariño, teléfonos 7733222, 3108970389, correo electrónico asistentelegal@transcomerinter.com; sociedad de responsabilidad limitada representada legalmente por el Señor SANDRO MAURICIO IBARRA SARMIENTO, C.C.No.1.127.812.528, o quienes hagan sus veces.


“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

ARTÍCULO SEGUNDO.- En aplicación de los artículos 66, 67, 68 y concordantes del CPACA Ley 1437 de 2011, NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los sujetos jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO.- ADVERTIR que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación que podrá presentarse de manera directa o como subsidiario del de reposición ante Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR el archivo del expediente, una vez se encuentre en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales

Proyecto: B. Salinas.
Revisó: Erika M.